

Retiro Clase III
NIUR: 0001-16

A TODAS LAS AUTORIDADES SANITARIAS DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

La Dirección General de Control de la Industria Alimenticia perteneciente al Ministerio de Industria, Comercio y Minería de la provincia de Córdoba pone en su conocimiento lo informado por el Instituto Nacional de Alimentos, a través de la Nota N° 22/16 (Dto. Vigilancia Alimentaria). En la misma detalla que, la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria de la provincia de Santa Fe, mediante la Orden N° 001/2016 ASSAL, estableció la prohibición de comercialización y decomiso del siguiente producto, como así también, de todo otro producto en el cual se encuentre entre sus ingredientes Maca de cualquier origen y marca:

Maca, marca: Kallpa

Elaborado por: Agroindustria CHASKA SRL, de la localidad de Ayacucho, Perú

debido a que, no se encuentra dentro del listado de ingredientes permitidos por el CAA para suplementos dietarios.

El Código Alimentario Argentino, en el artículo 1381, define que las hierbas que no se encuentren descriptas en ese Código y se soliciten como ingredientes de suplementos dietarios deberán ser previamente aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional. En la Disposición de ANMAT 1637/2001, la maca no se encuentra en el listado de hierbas autorizadas para utilizar en suplementos dietarios.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) en abril de 2007, no dio lugar a la inclusión de la MACA y dispuso que se archivaran los expedientes.

Además, se observó que las propiedades más destacadas de la maca están relacionadas con acciones farmacológicas como "energizante y estimulante de la fertilidad", propiedades que no justifican su inclusión como alimento.

A su vez, según lo informado por el Departamento de Evaluación Técnica de ese Instituto, no constan antecedentes en la Base de Alimentos de la ANMAT de productos autorizados con esa marca.

Por lo expuesto se solicita que, en caso de detectar la comercialización del producto en esa jurisdicción, proceda de acuerdo a lo establecido en el art. 1415, Anexo 1, numeral 4.1.2 del Código Alimentario Argentino, concordado con los art. 2°, 9° y 11° de la Ley 18.284, informando a esta Dirección acerca de lo actuado.

El retiro ha sido categorizado como **clase III**, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores pero constituye una infracción. Sin embargo, dado que hasta el momento no se pudo identificar su distribuidor mayorista debería extenderse hasta el **nivel minorista**.

Sin otro particular, lo saluda a Ud. muy atentamente.



Federico Priotti
FEDERICO PRIOTTI
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL
DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

Comunicado N° 001/2016

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
Córdoba, 06 de Enero de 2016